



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13001-33-33-002-2022-00020-00
Demandante:	Edilberto García Serrano
Demandada:	Nación-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Auto interlocutorio n°:	
Asunto:	Subsana y admite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la subsanación de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor **Edilberto García Serrano** por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

El actor a través de apoderada, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA con las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20665047, de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiario el señor Edilberto García Serrano, con fundamento en la diferencia del 20% que resulta de tomar como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero inciso segundo del Decreto 1794 de 2000.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento de Derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), disponga el reconocimiento y pago a favor del señor Edilberto García Serrano, la reliquidación y reajuste del 20 % de su Asignación de Retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero inciso segundo del Decreto 1794 de 2000.

Que se le reajuste la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el anterior numeral y se mantenga así en lo sucesivo.

Que el pago se efectúe indexando los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho deprecado.

La presente demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho el 31 de enero de 2022, tal como consta en el acta individual de reparto, por lo tanto procede esta agencia judicial a

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021





resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta las siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

La presente controversia se encuentra dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los hechos generadores de la demanda, van encaminados a que se declare la ilegalidad de unos actos que la parte demandante estima es perjudicial a sus intereses, tales pretensiones en efecto se encuentran cobijadas por lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Competencia por el factor territorial

Conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, este Despacho tiene competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, puesto que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en esta ciudad y a quien se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 3337del 2021, expedida por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.**

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.





La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas fuera del texto)

(...)

En el asunto de marras se ha razonado y estimado la cuantía de las pretensiones en la suma **\$1.817.050**, mc/te, valor que no excede el límite impuesto en el artículo anteriormente transcrito, esto es los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de lo expuesto, es competente esta agencia judicial para conocer de esta demanda.

Caducidad del medio de control

Respecto a la caducidad del medio de control, es claro que esta puede presentarse en cualquier tiempo, pues el objeto del litigio recae sobre prestaciones periódicas (*pensión*) que pueden intentarse en cualquier término, así las cosas no existe caducidad de este medio de control al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021





jurídica sustancial. En este orden, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrada, debido a que son los intereses del demandante señor **Edilberto García Serrano** los que se ven afectados con la expedición del acto administrativo aludido, luego entonces es esta la legitimada para iniciar cualquier acción relativa a su derecho. Adicionalmente la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditada toda vez que la entidad demandada la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, es la que profirió el acto administrativo objeto de debate.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial previa a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”. (Negrilla fuera del texto).

No obstante lo anterior, en el sub-examine es oportuno traer a colación lo resuelto por el Consejo de Estado¹ sobre el cumplimiento de este requisito para esta clase de proceso en particular:

a. *El párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramentos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad. La norma es del siguiente tenor*

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, agosto 31 de 2015.





Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.” (Subrayas de la Sala).*

b. El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6135, dispuso:

“Artículo 613. *Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...).” (Subrayado de la Sala)

En conclusión siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.*
- b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- c. Cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*
- d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.*
- e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. Cuando una entidad pública funja como demandante.*

Es importante advertir que la norma que previó la salvedad vista en el literal a) indicó de manera general la materia tributaria sobre la cual recae excepción, es decir, no delimitó su alcance a la liquidación del tributo o a la sanción por el incumplimiento de la obligación tributaria.

Siendo así las cosas, el apoderado del demandante no aporta como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, por no ser susceptible de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo ya que se encuentra configurado el fenómeno procesal de cosa juzgada.

Requisitos formales de la Demanda





En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Medidas transitorias para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte accionada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Considerando lo anterior, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,**





RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE** la demanda promovida por **Edilberto García Serrano** por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia, conforme lo prevé al art. 201 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones transitorias introducidas por el art. 9 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico informado en la demanda: vgmabogadossas@gmail.com

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, **en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, a los siguientes sujetos procesales:

- A la demandada la **Nación- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, para que como parte demandada ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- Al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva.

Cuarto: **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte accionada, al Agente del Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, dentro del cual deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). Del mismo modo, la entidad accionada deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a las actuaciones objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder, so pena de que su inobservancia constituya falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA). El plazo anteriormente señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforma al inciso tercero del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo señalado en el inciso 5º del art. 199 de la ley 2080 de 2021.

Sexto: **DEBERES** de todos los sujetos procesales, adicionales a los previstos por el CGP, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, los siguientes:

- Realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.
- Suministrar al Despacho y a los demás Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021





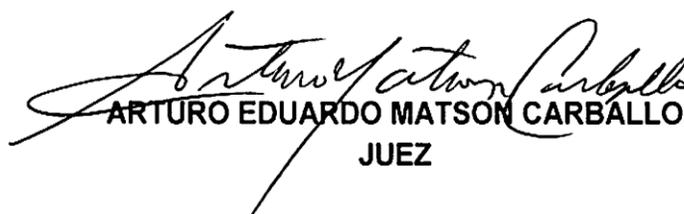
sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- Comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados.
- Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
- Proporcionar al Despacho, por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Séptimo: **CONFORME** al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Octavo: **INFORMAR** a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ